

Granada, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 503133103001 2023 00113 00

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad de escritura pública que adelanta EGON LEANDRO MONTOYA TORO contra FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ y FABIO ALEXIS MONTOYA TORO, observa la suscrita funcionaria la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata al funcionario competente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen su origen en una fuente constitucional, pues, de una parte el artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otra, el artículo 230 de la misma dispone que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En aplicación del ***principio de imparcialidad***, el cual debe regir todas las actuaciones judiciales, nuestra legislación procesal ha establecido una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en virtud de las cuales los jueces y magistrados deben declararse impedidos para conocer y decidir determinado asunto, garantizando de esta forma no solo a las partes e intervinientes, sino a la comunidad en general, la firmeza y transparencia que rige la tarea de administrar justicia.

No obstante, a los administradores de justicia no les está permitido separarse del ejercicio de sus funciones por voluntad propia, ni a las partes escoger a su arbitrio el juzgador, las causas que permiten separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son de interpretación analógica, pues son normas de orden público, señaladas taxativamente en el ordenamiento procesal, y son éstas las únicas circunstancias que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, dado que de continuar conociéndolo, su decisión vulneraría además del principio de independencia de la administración de justicia, el de imparcialidad.

En ese orden, considera esta operadora judicial que en el presente asunto se configura la causal consagrada numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual consagra lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...).

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la parte actora dentro de este asunto instaura demanda de nulidad de escritura pública en aras de que se declare de acuerdo a sus pretensiones que *“el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública N° 301 del 22 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de San Martín Meta, aclarado en la ESCRITURA PÚBLICA No. 317 del 28 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de San Martín Meta, celebrado entre los demandados FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ y FABIO ALEXIS MONTOYA TORO, es INEXISTENTE, por la ausencia de uno de los requisitos indispensables, como es el consentimiento y la capacidad de las partes”* como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 301 del 22 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de San Martín Meta, por medio de la cual se da en dación en pago el 43% de un predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-1893 y la No. 317 del 28 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de San Martín Meta, por medio de la cual se aclaró la escritura pública No. 301 del 22 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de San Martín Meta.

Que frente a lo anterior, vale la pena traer a colación lo siguiente:

- Con anterioridad a este asunto este despacho conoció de un proceso ejecutivo Hipotecario que adelantó FABIO ALEXIS MONTOYA TORO contra FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ, en el que se libró mandamiento de pago el día 21 de agosto de 2018, y se ordenó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°236-1893, tal y como se evidencia en la anotación 34 del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos que obra dentro plenario, con posterioridad las partes decidieron extinguir la obligación a través de una DACIÓN EN PAGO por lo que el despacho mediante auto de 29 de julio de 2020, decidió darle trámite a dicha solicitud y autorizó a los señores FABIO ALEXIS MONTOYA TORO y FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ para que registraran la escritura pública de que trata el acuerdo de dación de pago celebrado, el cual consistía en que el demandado le entregaría al demandante el 43% de la totalidad del predio que pesa la garantía hipotecaria distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°236-1893, así mismo, se

dispuso oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos (Meta) para que registrara la dación en pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

- Que con ocasión a tal actuación las partes dentro proceso ejecutivo hipotecario suscribieron la escritura pública N° 301 del 22 de septiembre de 2020 ante la Notaria Única de San Martín de los Llanos registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-1893¹, en la que aparece como modo de adquisición la DACIÓN EN PAGO, la cual fue aclarada mediante escritura N° 317 del 28 de septiembre de 2020, conforme se evidencia en la anotación 38 del mentado certificado de tradición y libertad.
- Que habiéndose acreditado por las partes el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 29 de julio de 2020, este despacho dispuso mediante providencia del 25 de febrero de 2021, dar por terminado el proceso.

Conforme lo anterior, se concluye que la decisión de este despacho en auto del 29 de julio de 2020, fue la que conllevó a que los señores FABIO ALEXIS MONTOYA TORO y FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ suscribieron las escrituras públicas N° 301 del 22 de septiembre de 2020 y N° 317 del 28 de septiembre de 2020, en aras de registrar la dación de pago que había sido autorizada, por lo que esta operadora judicial debe declararse impedida para conocer de la presente demanda, ya que la actuación adelantada por este despacho es la causa por la cual la parte actora está adelantando este asunto, al pretender que se declaren nulas dichas escrituras.

Así que, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevarse a cabo el trámite establecido en el inciso 1 artículo 144 del C.G.P., señala que:

*“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y **a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...**”.* (Negritas y Subrayado fuera del texto original)

En orden, se remitirán las presentes diligencias a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que designe el Juez reemplazante.

¹ Anotación 37 del Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 236-1893

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío de las presentes diligencias a la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que designe el Juez que debe reemplazar al impedido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes interesadas de este asunto por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54bb069c84d91bf9a055e972b598c70bfe53504451f2ec547cf779e78ca66bd**

Documento generado en 05/06/2023 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>